

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral                                       |
| <b>RADICADO:</b>   | 66001-31-05-003-2019-00369-01                           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARÍA CONSUELO AZULA FRANCO                             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.                          |
| <b>ASUNTO:</b>     | Apelación y Consulta Sentencia del 9 de octubre de 2020 |
| <b>JUZGADO:</b>    | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira         |
| <b>TEMA:</b>       | Ineficacia de Traslado de Régimen                       |

**APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 15 DE JUNIO DE 2021**

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CONSUELO AZULA FRANCO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00369-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 38**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **MARÍA CONSUELO AZULA FRANCO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación que efectuó la actora a la AFP Colmena hoy Protección S.A. **2)** Se declare la libertad de la demandante de afiliarse al RPM al declararse la nulidad de la afiliación a la AFP Colmena hoy Protección S.A. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir a la demandante como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Protección S.A. a liberar de sus bases de datos a la actora y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPM administrado por Colpensiones. **5)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.5).

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora María Consuelo Azula Franco se afilió al ISS desde julio de 1986; que el 19/02/1999 suscribió formulario de afiliación con la AFP Colmena hoy Protección S.A.; que para la época de suscripción del formulario el asesor de la AFP Colmena le aseguró que de trasladarse al RAIS la mesada pensional sería mucho más alta que la del RPM; que el asesor nunca le informó sobre las posibles desventajas que el traería su traslado; que la demandante solicitó traslado a Colpensiones el cual fue negado el 12 de agosto de 2019 por encontrarse a menos de 10 años de la edad pensional

### **3) Posición des demandadas**

#### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a la afiliada le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que la afiliación de la actora al RAIS tiene plena validez y las razones que adujo en su momento la entidad para no aceptar su retorno se encuentran establecida en la ley.

#### **- Protección S.A.**

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señalan que el acto de afiliación no es responsabilidad de dicha AFP, según lo cual y de acurdo con los acontecimientos su vinculación fue lícita y ajustada a derecho en la medida que su voluntad fue totalmente consiente del acto de traslado en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante el 19 de febrero de 1999. **2)** Declarar que la actora se encuentra afiliada al RPM administrado por COLPENSIONES en la actualidad. **3)** Ordenar a protección S.A. que proceda a remitir ante Colpensiones todo el capital de la cuenta individual de la señora María Consuelo Azula Franco. **4)** Ordenar a Colpensiones que proceda a habilitar la afiliación de la demandante, actualice su historia laboral y esté atenta a resolver cualquier inquietud o

petición que esta le pueda formular en el futuro. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a Protección S.A. a favor de la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Porvenir S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó la actora en el año 1999 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensional, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que la demandante fue inducida y mal informada al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Protección S.A.** interpone recurso de apelación señalando que, la demandante recibió las asesorías correspondientes, de manera contundente ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS, se benefició de los rendimientos y las prerrogativas propias del régimen por más de 20 años

Que para los fondos de pensiones en años anteriores se exigía un nivel de información básico, solo existía la obligatoriedad del formulario y la suscripción de dicho documento donde se plasmaba la voluntad del afiliado de permanecer y afiliarse en el RAIS y la asesoría era suministrada de manera verbal, por lo que en es dable aplicar las normas y la jurisprudencia actual que en esta temática es mucho más rigurosa a una afiliación que se hizo años atrás.

Indica que la línea jurisprudencial traza por la CSJ y adoptada por la juez, viola la Ley 100/93 porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, sin tenerse en cuenta que su descuento es de tipo legal. así mismo, contraviene el art. 50 CPT, cuando declara la ineficacia y en muchas ocasiones las pretensiones hacen alusión exclusivamente a la nulidad de la afiliación, caso en el cual no hay lugar a invertir la carga de la prueba.

En cuanto a las costas solicita se absuelva a la AFP porque su actuar fue de buena fe y ajustado al marco legal.

Solicita se evoque en su totalidad la sentencia apelada, especialmente frente a las condenas impuestas a Protección S.A.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen de la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto esta ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió ser valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

4

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo. Señala que no es razonable, ni jurídicamente válido imponer a las AFP obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima

Por su parte el apoderado de **Protección S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como

sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La parte **demandante** guardó silencio dentro de la oportunidad concedida para presentar alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 23 de septiembre de 1962 (fl.26). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 4 de julio de 1986 (Fl. 152). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con la AFP Colmena hoy Protección S.A. el 19 de febrero de 1999 (Fl. 54).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Protección S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora y la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la

información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón al apoderado

de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Protección S.A. y Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la señora Azula Franco, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 19 de febrero de 1999, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

En cuanto a la inconformidad planteada por la apoderada de Protección S.A. respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele el recurrente que la decisión del A Quo se extralimita en las facultades que le otorga el art. 50 CPT, al cambiar la pretensión de nulidad por la de ineficacia. Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de ineficacia, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se origin se encuentra debidamente probados; encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS por lo que la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019). Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

Frente a la inconformidad respecto a la excepción de prescripción que alega la apoderada de Protección S.A. en el recurso, basta con decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social –art. 48 de la Carta Política-, resulta imprescriptible.

En torno a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Protección S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual, sin precisar que este se compone de los aportes, rendimientos e intereses, por lo que se deberá adicionar la sentencia de primer grado para hacer claridad de los valores a retornar al RPM.

8

Así mismo omitió ordenar a la AFP demandada la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a Protección S.A., que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora María Consuelo Azula a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que la actora causó el derecho a bono pensional por las semanas 357 cotizadas en el RPM antes de su traslado al RAIS, el cual tiene fecha de redención 23 de septiembre de 2022 (fl.154), se adicionará la sentencia de primer grado para ordenar la comunicación de la decisión adoptada en este caso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda con la anulación del referido bono pensional el cual se liquidó por parte de esa entidad.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora María Consuelo Azula franco, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Protección que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a **ANULAR** el bono pensional que liquidó a favor de la señora María Consuelo Azula Franco y que tenía como fecha de redención normal el 23 de septiembre 2022.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**ACLARA VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**ACLARA VOTO**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**  
**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd372fcb853d7cf9a032330034e54ba7ca72a7a43c8021c987cef73a0b7**  
**605da**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:18 AM